

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de noviembre de 2020.

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para informarle lo siguiente:

- El 4 de diciembre de 2009 se libró mandamiento de pago en favor del Banco BBVA Colombia contra la señora Dolly Betancourt Ríos.
- El 25 de marzo de 2010 se dispuso seguir adelante la ejecución.
- La última actuación data del 7 de junio de 2018 cuando se notificó por estado auto mediante el cual se resolvió una solicitud.
- Dentro del presente proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:
 1. El embargo de los dineros que tenga la demandada en las entidades bancarias relacionadas en los autos del 19 de enero de 2010 y del 7 de febrero de 2017.
 2. El embargo y secuestro de los vehículos de placas WNA-127, OTD-873, RGA-754, BCA-945, WYJ-618, WBB-267 y YHK-184. No se logró el registro de la medida para ninguno de los vehículos.
 3. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Supermáquinas Ltda". Esta medida no surtió efectos.
 4. El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 100-459405 y 100-0144147. Esta medida no surtió efectos.
- No hay embargos de remanentes vigentes.
- Verificado el aplicativo del Banco Agrario no se encontró que para este proceso haya dineros consignados.

Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.
2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso "Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar los dos años de inactividad de que habla el artículo 317 del C.G.P se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020 (un mes después contado a partir del día siguiente del 30 de junio de 2020 en que se levantó la suspensión de términos)

La última actuación dentro del presente proceso se presentó el 7 de junio de 2018, por lo que, los dos años se contarían al 7 de junio de 2020, sin embargo, toda vez que el 16 de marzo de suspendieron los términos, los 2 meses y 21 días para completar dicho término se empezaron a contabilizar el 1 de agosto de 2020, siendo así que los dos años de inactividad dentro del presente proceso se vencieron el 22 de octubre de 2020.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 718
RADICADO: 2009-00323-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEW CREDIT S.A.S
DEMANDADO: DOLLY BETANCOURT RÍOS

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Banco BBVA Colombia S.A. (quien luego cedió el crédito NEW CREDIT S.A.S.), presentó demanda ejecutiva contra DOLLY BETANCOURT RÍOS a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero adeudadas.

Por auto calendado el 4 de diciembre de 2009 se libró el mandamiento de pago deprecado.

Luego de los trámites procesales pertinentes, el 25 de marzo de 2010 se dispuso seguir adelante la ejecución.

La última actuación en este proceso data del 7 de junio de 2018, cuando se notificó por estado auto mediante el cual se resolvió una solicitud.

Se observa entonces que el proceso se encuentra pendiente de pago y no ha sido suspendido, habiendo permanecido en secretaria por más de dos años, sin gestión alguna por parte de la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al Juez para que de oficio determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las reglas establecidas.

Con fundamento en dicha regla encuentra este despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a dos años, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 124 del 11 DE NOVIEMBRE DE 2020. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea3801e0c2aeb8c911b7b94a6d395fec1b6170542452e37c1484243ef51e234

Documento generado en 10/11/2020 10:59:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>